373R3282

REGLAMENTO (CEE) Nº 3282/73 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1973

relativo a la definición de mezcla y de vinificación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2592/73 (2) y, en particular el apartado 6 del artículo 26, el apartado 5 de su artículo 27, el apartado 5 de su artículo 28 y el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, para permitir una interpretación coherente de los términos mezcla y vinificación en la regulación comunitaria, resulta conveniente establecer la definición de los mismos;

Considerando que es necesario establecer dichas definiciones teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias ya aplicables, el interés por favorecer la producción de productos de buena calidad y las exigencias de los medios interesados;

Considerando que la mezcla consiste en una combinación de vinos y mostos de diferentes procedencias o de diferentes categorías;

Considerando que, en el caso de vinos o mostos procedentes de la misma zona vitícola de la Comunidad o de la misma zona de producción de un tercer país con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1770/72 de la Comisión, de 3 de agosto de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las condiciones suplementarias que deben reunir los vinos importados de terceros países destinados al consumo humano directo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/73 (4), es de gran interés, para su valor comercial, indicar la procedencia geográfica o la variedad de vid; que procede, por consiguiente, considerar asimismo como mezcla la combinación de vinos o mostos de uva procedentes de una misma región pero, dentro de la misma, de diferentes unidades geográficas, así como la combinación de vinos o mostos de uva obtenidos a partir de diferentes variedades de vid o de años de cosecha cuando se hagan las indicaciones relativas a los mismos en la denominacion del producto obtenido de la operación;

Considerando que es conveniente definir la vinificación como la transformación en vino mediante la fermentación alcohólica total o parcial de uva fresca, estrujada o no, mostos de uva, mostos de uva concentrados, mostos de uva parcialmente fermentados, zumos de uva, zumos de uva concentrados, o vinos nuevos en proceso de fermentación, en tanto que las operaciones posteriores hasta el embotellado pueden considerarse como prácticas enológicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento será válido para la aplicación de los Reglamentos (CEE) núm. 816/70 y 817/70, salvo en lo que se refiere a los vinos espumosos y a los vinos de licor.

Artículo 2

1. Por mezcla se entenderá la combinación de vinos o mostos procedentes:

a) de diferentes Estados;

b) de diferentes zonas vitícolas de la Comunidad o de diferentes zonas de producción de un tercer país con arreglo al Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1770/72;

c) de la misma zona vitícola de la Comunidad o de la misma zona de producción de un tercer país, pero que sean de diferentes:

— procedencias geográficas;

— variedades de vid;

— años de cosecha;

siempre que las indicaciones relativas a los guiones anteriores se hagan o deban hacerse en la denominación del producto considerado; o

d) de diferentes categorías de vinos o mostos.

2. Se considerarán como diferentes categorías de vinos o mostos:

— el vino tinto, el vino blanco y los mostos o vinos de los que puedan obtenerse una de dichas categorías de vino;

— el vino de mesa, el vcprd y los mostos o vinos de los que puedan obtenerse una de dichas categorías de vino.

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 269 de 26. 9. 1973, p. 1.
(3) DO nº L 191 de 21. 8. 1972, p. 31.
(4) DO nº L 176 de 30. 6. 1973, p. 77.

A los efectos de la aplicación del presente apartado se considerará el vino rosado como vino tinto.

3. No se considerará como mezcla:

a) la adición de mosto de uva concentrado cuya finalidad sea el aumento del grado alcohólico natural del producto de que se trate;

b) la edulcoración:

— de un vino de mesa;

— de un vcprd cuando el producto edulcorante proceda de la región determinada cuyo nombre lleve;

c) la producción de un vcprd de acuerdo con las prácticas tradicionales contempladas en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70.

Artículo 3

Por vinificación se entenderá la transformación de vino mediante fermentación alcohólica total o parcial de uva fresca, entrujada o no, de mostos de uva, de mostos de uva concentrados, de mostos de uva parcialmente fermentados, de zumos de uva, de zumas de uva concentrados o de vinos nuevos en proceso de fermentación.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI